
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jeimi Félix Ramírez.

Abogadas: Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeimi Félix Ramírez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Las Flores, núm. 3, sector Los Alqueanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 544-2017-SSN-00004, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la partes recurrente, Jeimi Félix Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jeimi Félix Ramírez, por presunta violación a las disposiciones

de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 9 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 341-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Jeimi Félix Ramírez, dominicana, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle 29, núm. 3, Los Arqueanos de Villa Mella, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mirleny Báez Montero (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Gesunida Montero Bidó, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada Jeimi Félix Ramírez, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados y condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de julio del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 12 de enero de 2017, dictó su decisión núm. 544-2017-SSEN-00004, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Yeny Quiroz Báez, actuando a nombre y representación de la señora Jeimy Félix Ramírez, en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia Núm. 341-2015, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la SCJ. Que la Corte al referirse al medio que giraba en torno a la incorrecta aplicación de los artículos 319 y 321 del Código Penal Dominicano, en cuanto a que se dieron circunstancias eximentes o atenuantes no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica, empeorando las condiciones particulares de la recurrente, en el sentido de que tal como se puede observar en la sentencia de primer grado, la imputada haciendo uso de su defensa material estableció que fue agredida por la hoy occisa y que esa situación quedó probada con las declaraciones del testigo a cargo y con el certificado médico emitido a nombre de la encartada, al que no le otorgaron ningún tipo de valor por entender que no fue incorporado a través de la audiencia preliminar. Que la Corte además al momento de responder el medio relativo a la falta de motivación respecto a los criterios para la determinación de la pena, al igual que los jueces de primer grado no explicaron las razones que los llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste de manera inequívoca con la presunción de inocencia, incurriendo en consecuencia en violación al artículo 24 del Código

Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Frente al primer motivo de apelación en que el recurrente, alega errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica, en lo relativo a las disposiciones de los artículos 319 y 321 del Código Penal Dominicano (Art. 417.4 del Código Procesal Penal), queriendo hacer valer la excusa legal de la provocación, este tribunal superior hace la acotación que para que sea evidente la figura de la excusa legal de la provocación y la legítima defensa es necesario que sean probadas a través de medios o alegatos fehacientes, sin embargo es de saberse que el recurrente ante el tribunal a quo no se presentó algún medio probatorio fehaciente, creíble, suficiente, que diera al traste y/o avalara lo requerido o que pudiera corroborar las declaraciones del recurrente de que dicho ilícito se suscitara bajo la teoría de la excusa legal de la provocación. Que si bien es cierto, la hoy recurrente alega que ofertó ante el tribunal a quo un Certificado Médico, el cual supuestamente corrobora los alegatos invocados, no menos cierto es que dicho elemento probatorio no fue presentado, acreditado ni acogido en la etapa procesal correspondiente (etapa preliminar), además de que tampoco fue introducción por las vías correspondientes, como bien lo dispone la norma procesal, razones suficientes que desmeritan dichos planteamientos. Que en la especie, la recurrente no dejó por establecida tal excusa, en razón a que, si bien los testigos indicaron que la hoy occisa y la imputada recurrente tuvieron una primera discusión, también se establece el hecho en el que la imputada recurrente le infirió las heridas que le quitaron la vida, lo cual no ocurre en ese mismo instante, lo que indica que su reacción de herir a la hoy víctima, no fue de manera reactiva e inmediata a la supuesta agresión sufrida y por consecuencia en la especie ni la provocación, ni la legítima defensa pudieron considerarse, al no contemplarse una agresión eminente e inmediata, por lo que procede rechazar los argumentos esgrimidos en ese sentido y desestimar el referido medio de apelación. Que como último aspecto del medio de apelación invocado por la recurrente, alegando falta de motivación de la sentencia (Art. 24 y 417.2 del Código Procesal Penal), pero del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a la encartada hoy recurrente Jeimy Félix Ramírez, se debió a las acciones cometidas por ésta en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta de la misma. Que contrario lo alegado por la recurrente en los medios de apelación supra indicados, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de Homicidio Voluntario. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar a la hoy recurrente a la pena de doce (12) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación de la imputada en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por la recurrente en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, gira en torno a la alegada falta de motivación y uso de formulas genéricas por parte de la Corte a-qua al dar respuesta a los vicios que les fueron planteados, referentes a la incorrecta aplicación por parte el tribunal de juicio, de los artículos 319 y 321 del Código Penal Dominicano, pues a su entender se dieron circunstancias eximentes o atenuantes, que la misma imputada relató al hacer uso de su defensa material, donde expresó que fue agredida por la hoy occisa; que además, la Corte al momento de responder el medio relativo a la falta de motivación respecto a los criterios para la determinación de la pena, al igual que los jueces de primer grado no explicó las razones que la llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste de manera inequívoca con la presunción de inocencia;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por la reclamante, que la Corte a-qua ofreció una fundamentación adecuada sobre la base de su propio razonamiento, que justifica completamente el fallo adoptado, de confirmar la decisión de primer grado, sustentados sus argumentos para rechazar las pretensiones de la recurrente, en que luego de valorar las consideraciones que sobre las pruebas y los hechos hiciera el tribunal sentenciador, estimaba que se descartaba la configuración de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, al no quedar demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, pues si bien es cierto que los testigos indicaron que la hoy occisa y la imputada sostuvieron una discusión, también se estableció y quedó comprobado el hecho de que en un momento distinto a esa desavenencia, la imputada le infirió las heridas que le quitaron la vida, lo que indica que su reacción de herir a la hoy víctima, no fue de manera reactiva e inmediata a la supuesta agresión sufrida;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado y en adición a los motivos ofrecidos por la Corte a-qua, con los cuales está de acuerdo esta Sala, en la especie no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, al no estar presentes los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; toda vez, que no quedó probado que la imputada se viera conminada nueva vez a repeler la agresión de la cual alega haber sido víctima, lo que reveló la inexistencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados, ni se demostró que se haya ejercido en su contra un acto que justificara su actuación y que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito;

Considerando, que con relación a la queja externada relativa a la falta de motivos respecto de los criterios para la determinación de la pena, el examen de la sentencia impugnada revela que dicho argumento carece de pertinencia, toda vez que la Corte para dar aquiescencia a la sanción fijada por primer grado, valoró que la pena impuesta a la encartada estuvo justificada en las acciones por ella cometidas, las cuales quedaron probadas con la suficiencia del elenco probatorio a cargo, que dio al traste con su presunción de inocencia, estableciendo además esa alzada y como ha constatado esta Segunda Sala, que la pena se encuentra dentro del marco legal previsto en la norma;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeimi Félix Ramírez, contra la sentencia núm. 544-2017-SEEN-00004, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2017, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar la imputada recurrente asistida de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.